

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICIÓN.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA:	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA:	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 30 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, á precio 12 rs. por cada anuncio, que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Miércoles 25 de Marzo, número 84.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 15 de Abril próximo en la Península é islas Baleares, y el 1.º de Mayo siguiente en Canarias.

Dado en Palacio á venticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano,—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodríguez Vaamonde.

(Gaceta del Viernes 27 de Febrero número 58.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta lo que se dispone en el art. 51 del reglamento reformado para la ejecución

de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, y con el fin de que exista la mayor uniformidad posible en la práctica de las diligencias periciales que tienen lugar en los expedientes del ramo, la Reina (Q. D. G.) en vista de lo propuesto por la Junta facultativa de minería, y oido el Consejo de Estado, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º El perimetro de las pertenencias de minas que se demarquen se representará siempre en los planos con líneas negras; las visuales con trazos de línea y puntos del mismo color, y la distancia del punto de partida al mojon auxiliar con una serie de puntos.

2.º En todo plano de demarcacion se señalarán tambien las pertenencias de las minas demarcadas que sean colindantes, las que solo tengan un punto de contacto y las próximas, representándolas con trazos de línea del mismo color que las anteriores, y poniendo el nombre de ellas y el número de su expediente inmediato al sitio en que se fije la boca-mina punto de partida.

3.º Tambien se marcarán con el mismo color las boca-minas ó puntos de partida de los registros, fijando con toda exactitud su situacion respecto de la mina que se demarque, y anotando al lado de aquellas su nombre y el número de su expediente.

4.º Para las pertenencias de escoriales y terrenos se empleará la tinta de carmin bajo el principio establecido, á saber: con líneas continuas la pertenencia que se demarque, y con trazos de línea las colindantes, las que solo tengan un punto de contacto y las próximas ya demarcadas, empleándose siempre el color negro para las minas, el carmin para los escoriales y terreros, y el minio para las investigaciones y galerías generales. Estas mismas diferencias de color se

emplearán para expresar los nombres y los números de sus expedientes.

Las líneas que en los escoriales y terreros marquen la triangulacion para el cálculo de la superficie se representarán con una serie de puntos.

5.º Debiendo extenderse cada plano con arreglo á la escala que le corresponda, segun lo que se dispone en el art. 51 del reglamento reformado, las minas colindantes ó próximas que sea necesario señalar quedaran sujetas á la escala que corresponda á la pertenencia que se demarque, aun cuando sean de clase diferente; de suerte que, extendiéndose cada plano bajo una misma escala, se regulará esta por la que esté señalada á la mina demarcada, objeto principal del mismo plano.

6.º En todos los planos se representará la topografía del terreno, debiendo verificarse aun con más precision tratándose de planos de deslinde y de aquellos que se levanten para resolver cuestiones.

Los rios, arroyos, cañadas y canales de navegacion ó riego se representarán con tinta azul.

7.º Deben considerarse como minas próximas todas aquellas en que la distancia entre sus lados y los de la mina que demarque sea menor de 200 metros. Además de representarse en los planos de demarcacion de una mina las inmediatas con sus boca-minas ó puntos de partida, se hará igualmente de los puntos de partida de los registros sin demarcar que disten menos de 300 metros del perimetro de las pertenencias que se demarquen.

Tambien se representará el perimetro de las investigaciones inmediatas, el de las que tengan un punto de contacto, y el de las colindantes con el color que las corresponde, ya se hallen demarcadas con arreglo á la legislacion de 1849, ya tan solo designadas conforme á la ley vigente.

8.º Los planos se orientarán de

módo que la línea N. S. sea paralela al lado mayor del papel, siempre que sea posible, y se señalará el limbo de la brújula con que se hubiere operado, fijando los grados en los cuatro puntos cardinales.

9.º La extension ordinaria de los planos de demarcacion será por regla general la misma que tiene el pliego del papel sellado.

En la primera cara ó plana del pliego se escribirá el nombre de la mina ó escorial que se demarque, el número de su expediente y el objeto del plano. Este ocupará la segunda cara; en la tercera se pondrá la explicacion, y en la cuarta las observaciones facultativas que correspondan en cada caso, guardándose el hueco suficiente en el dobléz del pliego para que pueda coserse en el expediente.

Podrá emplearse papel de mayor extension, á juicio de los Ingenieros, cuando lo exijan el número y clase de las pertenencias que se han de representar en los planos. En este caso el plano y la explicacion podrán extenderse en pliegos separados, pero se unirán al expediente en igual forma que los de dimensiones ordinarias para que puedan examinarse al mismo tiempo.

10. Se escribirán siempre encima de las visuales que determinen la situacion del punto de partida los nombres de aquellos á donde se dirigen: los rumbos se escribirán debajo. Cuando el punto de partida no pueda relacionarse mas que con un solo punto fijo, se medirá la distancia entre ambos, y se estampará en la parte superior de la visual.

11. En toda explicacion del plano, después de expresarse la direccion y longitud de las visuales de referencia y de las líneas de demarcacion, se especificará si el punto de partida se tomó desde el centro, ó de cuál de sus ángulos cuando la labor consistiese en un pozo. Si fuese una

zanja ó socavon, se especificará asimismo si se situó en el centro de su entrada ó en cuál de sus costados.

12. Cuando el punto de partida fuere un pozo, se representará por un rectángulo, un cuadrado ó un círculo, segun sea la figura de su boca si fuere una zanja ó socavon, por dos líneas paralelas, cerrando el extremo del último con un arco y señalando la boca con otro.

13. Cualquiera que sea la forma de la labor legal, se espresarán circunstanciadamente su longitud, latitud y profundidad.

14. En los escoriales y terrenos se tomará por punto de partida una de las estacas de su contorno.

15. Cuando una pertenencia se amplie á mayores dimensiones, se representará la antigua demarcacion con trazos de línea: lo mismo se observará cuando una demarcacion ocupe el terreno de una ó mas pertenencias que se hubieren declarado caducadas.

16. Para la mejor inteligencia de las reglas precedentes, los Ingenieros se atenderán al modelo de plano y explicacion que se acompaña con el número 1.º, del que se hace el siguiente análisis para mayor claridad:

En este modelo de plano de demarcacion de la mina que se titula San Gil, compuesta de una sola pertenencia, se supone dividida la brújula en 360º, contados del N. hácia la izquierda.

De primera á segunda estaca linda con terreno franco.

De segunda á tercera id.

De tercera á cuarta con la mina San Blas.

De cuarta á quinta con la mina Maza, en una longitud de 100 metros, y con el registro China en 200.

De quinta á primera con terreno franco.

El lado mayor de la investigacion Serafina, pedida y designada segun la ley vigente de 1859, tiene un punto de contacto con la pertenencia de San Gil en el segundo mojon N. O. de esta.

El quinto mojon (S. O.) es comun á la Picia y á San Gil.

La mina próxima Perdon dista por el N. 20 metros.

La boca-mina del registro China dista por el S. 45 metros.

La de la investigacion San Rafael, que está sin demarcar y fué solicitada con arreglo á la ley de 1849, dista al O. E. 262 metros del primer mojon.

17. Con igual objeto se acompaña con el número 2.º un modelo para la extension de las actas de demarcacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1863. =

Luxán. = Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: La conveniencia y necesidad de la guarda de los campos ha sido reconocida en todos tiempos por el Gobierno como un elemento que contribuye eficazmente al progreso de la agricultura, no solo por la seguridad que una Guardería bien organizada presta á las personas, á los capitales empleados en el cultivo, á los productos obtenidos de este, y á los ganados y objetos materiales con que se obtienen, sino tambien porque contribuye á evitar muchas de las desgracias que afligen al labrador, á disminuir las consecuencias de otras y á atajar el desarrollo de cualquiera calamidad: la Guardería rural debe ser para los campos lo que la Guardia municipal para las poblaciones y la Guardia civil para los caminos. Mas si todos están conformes en la bondad del principio, no sucede lo mismo con los medios de realizarlo: confiada en lo antiguo á las Hermandades, y despues á los Guarda-bosques Reales, intentó regularizarse este servicio por el reglamento publicado en 8 de Noviembre de 1849, que se hizo extensivo á los Guardas municipales y á los particulares: no en todas partes se llevó á debido cumplimiento, ni tampoco produjo en todas los mismos resultados, debido sin duda á la diversidad de usos, costumbres y circunstancias de las localidades. Para ilustrar asunto de tanta importancia se dirigió por este Ministerio una circular en 7 de Febrero de 1857; y de las diversas contestaciones dadas á aquel interrogatorio resultó comprobada la confusion más lamentable y la anarquía más completa: pasáronse todos estos antecedentes al Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio; y tampoco en este cuerpo hubo completa uniformidad sobre la organizacion que debiera darse á la Guardia rural, si bien expuso muy razonadas observaciones sobre el particular: pretendian algunos de los individuos de aquella corporacion que la Guardia rural debia ser una institucion enteramente civil y dependiente del Ministerio de Fomento, aunque compuesta de licenciados del ejército rigurosamente clasificados, al paso que otros opinaban por una organizacion militar reducida en su esencia á la ampliacion de la Guardia civil, que tan buenos resultados ha producido para la seguridad de los caminos.

En vista de todos estos antecedentes, de los que con posterioridad se han reunido en este Ministerio, y de la importancia y urgencia cada dia mayores de llevar á cumplido efecto el establecimiento definitivo de una Guardería rural tan extensa como las nece-

sidades del buen servicio lo exigen y como los medios de los que han de contribuir á su sostenimiento lo permitan, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar una comision compuesta de D. Facundo Infante, Presidente; D. García Golfín, Conde de la Oliva; D. Manuel María de Azofra, D. Agustín de Alfaro, Director general de Administracion en el Ministerio de la Gobernacion; D. Constantino de Ardanáz, D. Frutos Saavedra Meneses y D. Bernardino Nuñez de Arenas, á fin de que reuniendo todos los antecedentes que existen en este Ministerio, proponga lo que considere más acertado para el completo establecimiento de la Guardia rural, determinando su organizacion, que podrá asimilarse á la de la Guardia civil, y prestarse en ocasiones recíproco auxilio; las Autoridades de que deba depender; los medios de hacer su vigilancia provechosa para la seguridad de los campos y de las personas; los gastos que origine su establecimiento y conservacion, así como la proporcion en que hayan de contribuir á ellos el Estado, los Municipios y los particulares, y cuanto estime conducente á realizar una institucion que, bien establecida y desarrollada, ha de contribuir tan poderosamente al fomento de la agricultura y al bienestar de la sociedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1863. = Luxán. = Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo Sr.: Por Real orden de 25 de Noviembre de 1846 se deslindaron las atribuciones que correspondian á los Arquitectos y á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en la construccion y direccion de las obras públicas de diversas clases: desde entonces han tomado aquellas el incremento y desarrollo correspondientes á la marcha progresiva de la civilizacion y á la tranquilidad que ha disfrutado el país, así como se ha procurado su más acertada direccion con el establecimiento de nuevas carreras y profesiones; y la justicia y la conveniencia pública parecen exigir que se deslinden con claridad y precision las atribuciones que correspondan á las que tienen entre sí diversos puntos de contacto, no solo para la merecida recompensa de los que se dedican á ellas, sino tambien para asegurar el resultado de unas y otras por la mayor idoneidad de las personas que se encarguen de su direccion y ejecucion.

En vista de estas consideraciones la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer se nombre una comision compuesta de un Ingeniero de

Caminos, Canales y Puertos, otro de Minas, otro de Montes, un Arquitecto, un Ingeniero agrónomo y otro industrial que, bajo la presidencia de una persona de reconocida aptitud y competencia, redacte las instrucciones que deben regir para el ejercicio de aquellas diversas profesiones en todos los ramos y asuntos, así públicos como particulares, que se pongan á su cuidado.

En su consecuencia, S. M. se ha dignado nombrar para esta comision á D. Alejandro Oliván, Presidente, y á los Vocales D. Carlos María de Castro, D. Lino Peñuelas, D. Agustín Pascual, D. Mariano Calvo y Pereira, Don Eduardo Abela y Sainz de Andino y D. Eduardo Rodríguez.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1863. = Luxán. = Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: La Escuela superior de Montes, la de Agricultura, la Cabaña-modelo y el Depósito central de caballos padres son establecimientos que todos tienen por objeto la mejora y fomento de la enseñanza agrícola y forestal, así como la de la industria agrícola y pecuaria. Con necesidades iguales en muchos casos, con medios semejantes para satisfacerlas, con la misma tendencia de civilizacion y progreso, no debe extrañarse que tengan entre sí muchos puntos de contacto: varias de las asignaturas y prácticas de las dos Escuelas citadas son análogas; la preparacion para ellas es casi la misma, en algunos países se hallan ámbas reunidas en un solo establecimiento, y en el nuestro muchos de los peritos que salen de la Escuela de Agricultura hallan su colocacion en el ramo de Montes.

Por otra parte, las dos necesitan ganados para sus labores y para la enseñanza, que naturalmente no pueden ser ni tan numerosos ni tan escogidos como los que posee la Cabaña-modelo y aun el depósito central de caballos padres; y por último, los abonos que en estos establecimientos se obtienen son indispensables, y se pueden emplear con utilidad en aquellos. Si á tales ventajas se agregan la economía que podria resultar de la reunion de estas diversas dependencias, el mayor desarrojo que podria darse á todas ellas y la extension que alcanzarían la enseñanza teórica y las aplicaciones prácticas, es natural que el Gobierno de S. M. desee conocer la posibilidad y la conveniencia de reunir en uno solo todos ó varios de los establecimientos antes citados.

En vista de estas consideraciones, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar una comision com-

puesta del Marqués de Perales, Presidente, y de los Vocales Marqués de Castellanos, D. Constantino Ardanáz, D. Pedro Sabau, D. Agustin Pascual, D. Manuel María de Azofra y D. Magin Bonet, Secretario, para que, reuniendo todos los antecedentes necesarios, estudie y proponga lo que estime mas acertado sobre la posibilidad y conveniencia de la reunion de todos ó parte de los referidos establecimientos; sobre la organizacion que en tal caso habria de dárseles, y sobre el punto en que debieran estar

situados; con todo lo demás que estime conducente à fin de obtener de los sacrificios que con este objeto hace el Estado las mayores ventajas posibles para el fomento de la industria agrícola, forestal y pecuaria.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1863.—Luxaa.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESUPUESTOS.

Circular núm. 30.

No habiendo satisfecho los Alcaldes de los pueblos que se expresan à continuacion à la Comunidad de Fuentidueña, las cantidades que les fueron señaladas por el aprovechamiento de pastos, à pesar de la conminacion que les hice en mi circular de 26 de Diciembre del año último, inserta en el Boletin oficial de la provincia, número 156, he acordado advertirles por la presente, que si dentro de tercero dia no justifican en este Gobierno haber satisfecho dicho descubierto, les exigiré sin escusa ni pretesto alguno la multa de 100 reales de su propio peculio Segovia 29 de Marzo de 1863.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

CANTIDADES QUE SE ADEUDAN.

PUEBLOS DEUDORES.	CANTIDADES QUE SE ADEUDAN.		
	Por cupos de 1860. Rs. vn.	Por idem de 1861. Rs. vn.	Por idem de 1862. Rs. vn.
Valtiendas	401	230	297
San Miguel de Bernuy	"	"	624
Cobos de Fuentidueña	"	"	452
{ El mismo abona por cánon de terrenos de la Comunidad, por el año de 1861, 400 reales	"	"	"
Fuente el Olmo de Fuentidueña	"	347	800
{ Torrecilla del Pinar, por cuenta del año de 1861, ha satisfecho 400 rs., debe.	363	420	4058
Fuentepiñel	"	"	320
Cózuelos	"	292	379
{ El mismo adeuda por cánon de terrenos de la Comunidad, por el año de 62, 3 fanegas de trigo y 2 fanegas mas por resto de atrasos.	"	"	"
Vegafria	"	"	379
Calabazas	"	"	208
El Vivar	"	28	56
Fuentesauco	90	248	320
Membibre	180	82	403
Totales débitos	936	1647	4998

VIGILANCIA.

El Alcalde de Pinilla Ambroz, pone en conocimiento de este Gobierno, que el dia 25 del corriente y durante el Sacrificio de la Misa, ha sido robada la casa de Marcos Rodado de la misma vecindad, llevándose los ladrones 1100 rs. en seis monedas de á 100 y lo restante en varias monedas de plata, sin que hasta la fecha se haya podido averiguar el autor de este crimen.

En su consecuencia encargo à los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan à la busca y cap-

tura de los autores de este robo, y conseguida que sea, los pondrán à disposicion de este Gobierno, con las seguridades correspondientes. Segovia 28 de Marzo de 1863.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Conforme à lo dispuesto por la Junta en sesion de 13 del corriente, deben proveerse con destino à los trabajos geodésicos dos plazas de Ayudantes temporeros, dotadas con el

suelo de 6000 rs. anuales y la gratificacion de campo correspondiente.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes en la Direccion de trabajos geodésicos de la Junta general de Estadística hasta el 10 del próximo Abril; y deberán probar, à juicio del Sr. Director del ramo, que poseen los conocimientos siguientes:

Dibujo lineal y topográfico.
Aritmética, álgebra y geometria elemental.

Trigonometria rectilinea.
Topografia.

Madrid 24 de Marzo de 1863.—El Vicepresidente, Olivan.

Direccion de operaciones geodésicas.

Debiendo construirse varias prendas de vestuario con destino à los auxiliares de la clase de tropa de esta Direccion, las personas que deseen contratar este servicio pueden acudir al local de la misma, en el palacio de la calle de las Rejas (frente al Senado), de doce à una de la tarde, en el plazo de 15 dias, à contar desde la fecha de este anuncio, para enterarse de las condiciones à que ha de sujetarse dicho servicio, y presentar sus proposiciones arregladas al modelo que à continuacion se inserta.

La subasta tendrá lugar el dia 9 de Abril del corriente año, à la una de su tarde.

Madrid 25 de Marzo de 1863.—El Director, Joaquin Blake.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de enterado del pliego de condiciones formado para subastar la construccion del vestuario que necesitan los auxiliares de la clase de tropa de la Direccion de operaciones geodésicas de la Junta general de Estadística, se obliga à construirlo, con sujecion en un todo à lo prevenido en dicho documento, por la cantidad de (en letra)

(Fecha y firma del licitador.)

Alcaldia de Vegafria.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo y su anejo Perosillo, que comprende un total de 80 vecinos. Su dotacion consiste en 100 rs. de fondos municipales por el concepto de titular y dos fanegas de trigo bueno por la asistencia de cada vecino acomodado. La provision tendrá lugar à los 15 dias despues de insertado este anuncio en el Boletin oficial y en la Gaceta, debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes à esta Alcaldia. Vegafria 20 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Angel de Cardabas.

Alcaldia de Pradales.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo y sus agregados Carabias y Ciruelos, en el partido de Riaza, provincia de Segovia. Su dotacion consiste en 150 fanegas de trigo, por iguales de vecinos acomodados, y 200 reales del presupuesto para asisten-

cia de pobres y casos de oficio, casa gratis en el pueblo que el facultativo designe de los tres asociados y libre de todas contribuciones excepto la de su profesion que será de su cuenta; su provision será à los 30 dias de publicado este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia. Pradales 14 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Liborio Anton.

Alcaldia de Abades.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta poblacion, partido de Segovia, provincia de idem, compuesta de 244 vecinos. Su dotacion consiste en 300 rs. de fondos municipales por los casos de oficio que puedan ocurrir y 30 rs. por la asistencia de cada familia pobre, quedando libre y convencional con el facultativo el ajuste ó contratacion con los vecinos acomodados. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, teniendo entendido que la provision tendrá lugar el dia 16 de Abril próximo. Abades 5 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Lorenzo Andrés.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Vicente Barragan Fuentetaja, Escribano por S. M. (Q. D. G.) público y del número de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Doy fé: que seguidos por todos sus trámites el expediente incoado en el Juzgado de primera instancia de esta capital y por mi testimonio (en concepto de pobre) à instancia de Santiago Diez, vecino de la villa de Aguilafuente, como curador de su nieto Elias Diez, hijo de Gabriel, sobre terceria de dominio à una casa en dicha villa y de mejor derecho à distintos bienes embargados y ya vendidos al Gabriel Diez para el pago de las costas en que fué condenado en causa criminal contra el mismo seguida por hurto de una res lanar en término del lugar de Encinillas de este partido, ha recaido en los referidos autos de terceria la sentencia que con su pronunciamiento y publicacion à la letra siguen.

Sentencia. En la ciudad de Segovia à 22 de Marzo de 1863, vistos los autos seguidos entre partes, de la una D. Blas Anton Rengel en nombre de Santiago Diez, como curador para pletitos del menor Elias Diez, vecinos de Aguilafuente, de la otra los Estrados por la rebeldia de Gabriel Diez, y por la Hacienda y los curiales el Promotor fiscal, sobre terceria de dominio à una casa, y de mejor derecho à los demas bienes embargados à el Gabriel para el pago de costas en causa criminal por hurto y

Resultando que al dirigir los procedimientos ejecutivos contra el citado Gabriel para hacer efectivas las costas en que fué condenado por dicha causa, salió à ellos su hijo único Elias, oponiéndose con la demanda de terceria de mejor derecho que despues convirtió en de dominio respecto a la casa que existia como bienes todos los que tenia su padre dotales y parafernales que habia aportado al matrimo-

